PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA LA NEGOCIACIÓN POR RAMA O SECTOR DE ACTIVIDAD.

1. Fundamentos.- La doctrina especializada, sostiene que "El derecho del trabajo se ha caracterizado por su desarrollo dual entre contrato de trabajo y contrato colectivo, el primero, como receptáculo de la protección estatal del trabajador por medio de la ley con derechos mínimos e inderogables y, el segundo, por medio de la denominada línea sindicalista de derecho laboral, centrada básicamente en la actividad sindical (negociación colectiva y huelga)"[1]. Un aspecto pendiente en esta materia, dice relación con la negociación *ramal, sectorial* o *multinivel,* que en los sistemas comparados, se caracteriza "por una autonomía colectiva plena y abstención legislativa, y otros modelos más intervenidos o reglados por la autoridad, en los que el resultado de la negociación se encuentra sujeto a condiciones externas. Además, en cuanto a la estructura de la negociación, en algunos predomina el carácter bipartito (organizaciones de empleadores y de trabajadores), y en otros prevalece el tripartismo, incorporando la participación activa de representantes del Gobierno o la Administración en el proceso negociador"[2].

En esta perspectiva, se señala que "en los 16 países con mayor productividad laboral en la OCDE, en el año 2014, existe negociación colectiva ramal. En algunos es la forma predominante de negociar y en otros está presente sin ser dominante. Pero en 6 de los 7 más productivos predomina la negociación ramal. Por otro lado, el promedio de la cobertura de la negociación en los países de Europa del Oeste es de alrededor del 70%14 y, en los 28 países miembros de la Unión Europea más Noruega, el promedio es del 62% de cobertura de la negociación colectiva. En el caso europeo, los países con mayor cobertura de negociación son aquellos con negociación ramal o algún mecanismo de extensión. Un contraejemplo es Gran Bretaña, con negociación a nivel de empresa y una baja cobertura en comparación con otros países europeos"[3].

En la órbita comparada, España el Estatuto de los Trabajadores dispone en "El ámbito funcional identifica la rama, el sector o subsector de la actividad económica, la empresa o centro de trabajo e, incluso, el ámbito interprofesional". En Francia el art. L 2261-24 dispone la "posibilidad que tienen los actores sociales que han pactado un convenio colectivo de rama o un acuerdo profesional o interprofesional o el Estado, a través del Ministerio del Trabajo, de ampliar el campo de aplicación de lo acordado mediante un procedimiento administrativo en el Ministerio del Trabajo y siempre que se cuente con un informe favorable de la Comisión Nacional de Negociación Colectiva.

[1] Gamonal, Sergio. Arellano, Pablo. "Negociación colectiva ramal y los mecanismos de extensión: los casos de España y Francia". *En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 53 (segundo semestre de 2019)[pp. 37 - 66]

[2] cf. Castro, José. "Sistemas de negociación colectiva ramal, sectorial o multinivel: un análisis comparado". Aporte al Debate Laboral N 44, Publicación del Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo, 2024: p. 12

[3] Gamonal, ob. cit.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 03-06-2024 20:31 VIRTUAL

En América Latina, por su parte, "la negociación colectiva está radicada en la empresa en la mayoría de los países, con excepción de Uruguay, Argentina y Brasil. De esta forma, en la región predominan modelos descentralizados de negociación colectiva, con tasas bajas de cobertura y detalladas leyes sobre sindicatos, negociación colectiva y huelga, realidad a la que no escapa Chile. En efecto, nuestro modelo actual de negociación colectiva aparece como fuertemente restrictivo de la autonomía colectiva, excesivamente reglamentario, con muchos plazos y formalidades, y radicando la negociación colectiva casi exclusivamente dentro del ámbito de la empresa"[4].

.

2. Ideas matrices. El presente proyecto tiene por objeto regular a nivel de regla constitucional, el reconocimiento explícito en materia de negociación colectiva por rama o sector de actividad, empresa o establecimiento, en el contexto de la escueta regulación del contrato colectivo en la regulación *iusfundamental.*

En este sentido, avanzar hacia una negociación colectiva ramal o sectorial aparece como un objetivo necesario a fin de otorgar una mayor cobertura de la negociación colectiva, esto es, que los beneficios de los instrumentos colectivos lleguen a una mayor cantidad de trabajadores y trabajadoras, lo que conlleva una mayor equidad en la distribución de los recursos, así como un mayor despliegue de la libertad sindical.

Cabe recordar que el Tribunal Constitucional, -en la última reforma integral en esta materia- rechazo varias disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Congreso en materia de *titularidad sindical*, requerido de inconstitucionalidad por un grupo de parlamentarios y acogido por la alta magistratura, pues conforme a la sentencia "se estaba en presencia de una afectación constitucional múltiple de derechos constitucionales".

Es por eso, que sobre la base de los antecedentes antes expuestos venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo Único.- Para intercalar en el inciso quinto del ordinal 16 del artículo 19 de la Constitución Política, a continuación de la expresión "negociar" seguida de un punto seguido, la siguiente frase **"Las partes podrán negociar por rama o sector de actividad, empresa, establecimiento".**

[4] cf. Castro, José. "Sistemas de negociación colectiva ramal, sectorial o multinivel: un análisis comparado". Aporte al Debate Laboral N 44, Publicación del Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo, 2024. p. 11

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 03-06-2024 20:31 VIRTUAL

Constitución Política	Proyecto de reforma constitucional
La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.	La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. **"Las partes podrán negociar por rama o sector de actividad, empresa, establecimiento".** La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
03-06-2024
20:31
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR ULLOA A.

